

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 51.

TEGUCIGALPA, MARZO 22 DE 1889.

NÚMERO 506.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES—Carta Autógrafa.—Acuerdo aprobando la Convención Postal y Telegráfica Centro-Americana.

GOBERNACION.—Acuerdo en que se resuelve un recurso de apelación.—Acuerdo en que se resuelve un recurso de apelación.

FOMENTO.—Acuerdo aprobando la medida de una zona mineral, otorgada á los Señores Doctor Remigio Díaz y Licenciado Francisco Ariza, en VILLANUEVA.—Acuerdo aprobando la medida de una zona, concedida al *Sindicato Minero de Honduras*, en VILLANUEVA.

PODER JUDICIAL.

Contra Patricio Oseguera, por homicidio perpetrado en la persona de Carlos Díaz.—En la militar instruida contra Benito Soto y los soldados Tomás García y Augusto Ruiz, por el delito de insubordinación cometido contra el sargento Blas Miralda.—Contra Inés Flores por el delito de desacato cometido contra el Juez de Letras de Yoro y el 2.º de Paz de la misma ciudad.—Contra Inés Flores por desacato cometido contra el Juez de Paz 2.º de la ciudad de Yoro.—En la militar instruida contra Lisandro y Melesio Carías por el delito de insubordinación contra el Sub-Comandante del Valle de Angeles, Don Ramón Cárdenas.—Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.

LUIS BOGRÁN,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

A Su Excelencia el General Don F. D. Legítimo, Presidente de la República de Haití.

Grande y buen amigo:

Doy las gracias más cordiales á Vuestra Excelencia por la atenta carta de Gabinete que, con fecha 28 de Diciembre último, se ha servido dirigirme, participándome haber sido electo Presidente de esa República por el voto unánime de la Asamblea Nacional Constituyente, en sesión del día 16 del mes antedicho; expresándome, á la vez, Vuestra Excelencia, la seguridad de que, con la misma solicitud que hasta el presente, seguirá manteniendo las buenas y amistosas relaciones que ligan á los dos países.

Es para mí un motivo de verdadera complacencia el acontecimiento que Vuestra Excelencia se ha dignado comunicarme y por el cual le envío mis entusiastas congratulaciones, aplaudiendo, al propio tiempo, los nobles y elevados propósitos de Vuestra Excelencia

en orden á proseguir cultivando con esmero las felices relaciones que existen entre Honduras y Haití; propósitos en que, me es grato decirle á Vuestra Excelencia, abunda también mi Gobierno.

Acepte Vuestra Excelencia mis sinceros votos por su felicidad personal y por la prosperidad del pueblo que la Asamblea Constituyente ha confiado á su ilustrada dirección, y créame Vuestra Excelencia su leal y buen amigo.

(F.) LUIS BOGRÁN.

(F.) JERÓNIMO ZELAYA.

Acuerdo aprobando la Convención Postal y Telegráfica Centro-Americana.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Vista la Convención Postal y Telegráfica Centro-Americana, celebrada por la Dieta reunida en la Capital de Costa-Rica el 15 de Setiembre del año próximo pasado y que lleva la fecha del 7 de Enero del año en curso, compuesta de un preámbulo y setenta y siete artículos.—Considerando: que dicha Convención facilita las comunicaciones postal y telegráfica entre las cinco Repúblicas de Centro América; el Presidente

ACUERDA:

Ratificarla en todas sus partes.—Palacio Nacional.—Tegucigalpa Enero 31 de 1889.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

RAFAEL ALVARADO.

GOBERNACION.

Acuerdo en que se resuelve un recurso de apelación.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 21 de Marzo de 1889.

Vista en apelación la renuncia que el Señor Licenciado Don José María Gálvez propone del cargo de Juez de Paz 1.º de la ciudad de Juticalpa, fundándose en el parecer de dos facultativos, quienes aseguran que padece de una enfermedad que le imposibilita para ejercer el expresado cargo; y considerando: que el presentado ocurrió extemporáneamente á la Gobernación del Departamento pidiendo se le admitiese la expresada renuncia, y que, en esta virtud, el Gobernador no pudo menos que resolver en sentido negativo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Confirmar la resolución del Gobernador Político del Departamento de Olancho que motivó el presente recurso.—Comuníquese y envíese la certificación respectiva.

Rúbrica del Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se resuelve un recurso de apelación.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Marzo 22 de 1889.

Vista en apelación la solicitud que el Señor Don Juan Antonio Murillo presentó á la Gobernación Política del Departamento de Olancho, contraída á que se le excluya del pago de la prestación personal, en razón de hallarse imposibilitado para el trabajo, según lo acredita con el parecer de dos facultativos; y, considerando: que de las diligencias seguidas al efecto aparece que el interesado se ocupa constantemente en trabajos de agricultura, y que, en este concepto, el Gobernador respectivo no pudo sino denegar la solicitud de que se ha hecho mérito; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Confirmar en todas sus partes la resolución apelada.—Comuníquese y envíese la certificación del caso.

Rúbrica del Señor Presidente.

Gómez.

FOMENTO.

Acuerdo aprobando la medida de una zona mineral, otorgada á los Señores Doctor Remigio Díaz y Licenciado Francisco Ariza, en VILLANUEVA.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 20 de 1889.

Vista la medida practicada el 18 de Enero último por el Agrimensor Don Pedro Reina, en cumplimiento del acuerdo de 31 de Diciembre del año próximo pasado, por el cual se concedió á los Señores Doctor Don Remigio Díaz y Licenciado Don Francisco Ariza una zona mineral en jurisdicción de Villanueva, en este Departamento. Visto el informe del Revisor Específico y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quienes manifiestan su conformidad para que se apruebe la referida acta de medida; y considerando: que las operaciones agrarias se han ejecutado con a-

REPUBLICA DE HONDURAS.

reglo á las leyes de la materia y á la expresada concesión; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar la mensura relacionada, en cuanto há lugar en derecho y sin perjuicio de tercero; y

2.º—Mandar extender á favor de los interesados los testimonios correspondientes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo aprobando la medida de una zona, concedida al *Sindicado Minero de Honduras*, en VILLANUEVA.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 21 de 1889.

Vistas las diligencias de la medida practicada el 21 de Enero recién pasado por el Agrimensor Don Juan J. Moreira, en cumplimiento del acuerdo de 14 del mismo, por el cual se concedió al *Sindicado Minero de Honduras* una zona de terreno mineral en jurisdicción de Villanueva, en este Departamento. Visto el informe del Revisor Específico y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quienes son de parecer que se aprueben aquellas diligencias. Considerando: que las operaciones agrarias se han practicado con sujeción á las leyes de la materia y al precitado acuerdo; por tanto, el Presidente

RESUELVE:

1.º Aprobar la medida relacionada, en cuanto há lugar en derecho y sin perjudicar en manera alguna los intereses adquiridos con anterioridad por otras personas; y

2.º Que, por quien corresponda, se extiendan á favor de los concesionarios los testimonios respectivos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

PODER JUDICIAL.

Contra Patricio Oseguera, por homicidio perpetrado en la persona de Carlos Díaz.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre veinte y nueve de mil ochocientos ochenta y uno.

Vista la causa instruída contra Patricio Oseguera, por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Carlos Díaz la noche del treinta de Marzo de ochocientos setenta y dos, en la plaza del pueblo de Meámbar; cuya causa ha venido al conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por el reo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, en once de Noviembre último, condenándolo á la pena de cuatro años y cuatro meses de presidio en aquella ciudad, con el abono de la ley, á suministrar alimentos á la familia del occiso, y á la pérdida del arma con que delinquiró; declarando, además, que la pena se haga efectiva en sólo la mitad, al tenor del decreto de indulto emitido por el Poder Ejecutivo en trece de Noviembre del año próximo pasado.

Resultando: que el expresado reo, al interponer el recurso de que se ha hecho mérito, expone, como fundamento, que fué condenado sin prueba suficiente, y que la Corte de Apelaciones no recomendó al Poder Ejecutivo la conmuta de su pena, como era procedente, de conformidad con el inciso 1.º de la ley de 6 de Marzo de 1866.

Considerando, en cuanto al primer fundamento: que, según el artículo 754 del Código de Procedimientos, en el escrito en que se interponga el recurso de casación, debe citarse específicamente la ley ó doctrina legal infringida, con cuya prescripción no ha cumplido el recurrente.

Considerando, en orden al segundo: que la falta de recomendación para la conmuta no puede estimarse como motivo de casación, por cuanto aquella es más bien una gracia que un derecho perfecto deferido á los procesados.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de los artículos 739, 750 y 754 del Código de Procedimientos, declara, por unanimidad de votos, no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese, y hágase por la Secretaría devolución de los autos en la forma de estilo.—Uclés.—Gómez.—Ariza Padilla.—Zelaya.—Alvarado.—Constantino Martínez, Srío.

En la militar instruída contra Benito Soto y los soldados Tomás García y Augusto Ruiz, por el delito de insubordinación cometido contra el sargento Blas Miralda.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Enero dos de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa instruída contra el cabo Benito Soto y los soldados Tomás García y Augusto Ruiz, por el delito de insubordinación cometido contra el sargento Blas Miralda el 30 de Octubre último, en la Aldea de Concepción; cuya causa ha venido al conocimiento de este Tribunal, en revisión de la sentencia por el Tribunal Territorial Militar del Departamento de Olancho, el 17 de Diciembre próximo pasado, absolviendo del cargo á los expresados reos; de conformidad con el artículo 112 del Código Penal Militar y la regla 1.ª del 330 y 934 del Código Penal, el Tribunal Supremo de Guerra, apoyado en los mismos fundamentos del enunciado fallo, por unanimidad de votos, á nombre de la República, confirma la sentencia de que se ha hecho mérito.—Notifíquese, y hágase por la Fiscalía la devolución de autos en la forma de estilo.—López.—Uclés.—Gómez.—Alvarado.—Galvies.—Constantino Martínez, Srío.

Contra Inés Flores por el delito de desacato cometido contra el Juez de Letras de Yoro y el 2.º de Paz de la misma ciudad.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero cinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa instruída contra Inés Flores, vecino de Yoro, por el delito de desacato co-

metido contra el Juez seccionario de Letras y el de Paz 2.º de aquella ciudad; cuya causa ha venido á este Tribunal en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo contra la sentencia que en diez de Diciembre último pronunció la Corte de Apelaciones de esta Sección.

Resultando: que el Juez de Paz 2.º suplente de la ciudad de Yoro, Manuel Andino, denunció ante el propietario el hecho de haber sido injuriado por Ines Flores el veinte y siete del mes de Julio, en su propio despacho, con las palabras siguientes, proferidas en tono amenazante y de desagrado: *que los Jueces daban á Don Valentín Quezada la justicia de hecho, porque tanto la sentencia pronunciada en el Juzgado de Paz en ese mismo juicio, como la del Juzgado de Letras, eran un procedimiento bárbaro; y que lo decía públicamente porque quería que se supiera; y abierta la información de estilo, los testigos Simeón Velásquez, Nemecio Narváez, Felipe Mejía y Bernardo Araya, afirman con testes que el procesado empleó el calificativo de hecho contra las sentencias que se refieren en la denuncia, y los dos primeros, que también las calificó de procedimiento bárbaro.*

Resultando: que el Juez instructor decretó auto de cárcel por desacato al Juez de Letras y al de Paz, estimando las palabras mencionadas como constitutivas de delito respecto á uno y otro Juez, no obstante que fueron pronunciadas en ausencia del primero.

Resultando: que, interrogados nuevamente los testigos á solicitud del defensor, Simeón Vásquez cambió su declaración, suprimiendo el calificativo de *bárbaro* y dejando sólo el de *injusto ó de hecho*; y seguido el juicio por todos sus trámites, el Juzgado de Letras pronunció sentencia, en diez y ocho de Noviembre anterior, condenando al procesado á seis meses de presidio y cincuenta pesos de multa, ó simplemente al pago de ciento cincuenta pesos.

Resultando: que, no conforme el reo, interpuso el recurso de apelación; y seguidos los trámites de ésta, la Corte respectiva, en diez de Diciembre último, confirmó sustancialmente la sentencia apelada, sin más diferencia que sustituir el presidio con reclusión.

Resultando: que el reo interpuso en tiempo, y le fué admitido contra este último fallo, el recurso de casación en el fondo, por haberse, á su juicio, violado en él los artículos 934, inciso 1.º, 330, inciso 2.º del Código de Procedimientos, y el artículo 1.º del Código Penal.

Considerando: que el sumario arroja suficiente prueba sobre el extremo de haber Inés Flores calificado de *injusto y de hecho* el fallo pronunciado por el Juez de Paz, á presencia de éste, en su propio despacho y en términos alterados é irrespetuosos; y que, si bien es permitido censurar los fallos de los Tribunales, y aun la ley obliga al litigante á puntualizar sus vicios ó defectos para fines determinados, aquel derecho y esta obligación deben entenderse subordinados á los casos y formas que las mismas leyes autorizan.

Considerando: que los calificativos de *in-*

justos y de hecho, dirigidos contra un fallo y arrostrados en aptitud irrespetuosa al mismo Juez que lo pronunció, constituyen desacato, según el artículo 266 del Código Penal.

Considerando: que, por la mente del mismo artículo, para que exista dicho delito, se necesita la presencia del funcionario ofendido; siendo esta la inteligencia que los comentadores del Código Penal de España dan al artículo 266, correspondiente al ya citado, y considerando que el Juez de Letras no se hallaba presente cuando Flores profirió las injurias por que se le procesa, la Corte de Apelaciones, al estimarlo reo de desacato al Juez de Letras, violó el artículo 1.º del Código Penal.

Considerando: que, contradicho uno de los testigos que en el sumario afirmaron que Flores había calificado de *bárbaro* el procedimiento, no quedó prueba completa sobre este extremo, y de consiguiente, habiéndolo tomado en cuenta la Corte de Apelaciones, al estimar el delito y la pena, violó el artículo 330 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y descansando en los fundamentos anotados, por unanimidad de votos, declara: que há lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, quedando, en consecuencia, invalidada; y debiendo proceder al pronunciamiento de la que corresponda, atendido el mérito de la causa, de conformidad con el artículo 748 del Código de Procedimientos.—Uclés.—Ariza Padilla.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

Contra Inés Flores por desacato cometido contra el Juez de Paz 2.º de la ciudad de Yoro.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero seis de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia que antecede.

Resultando: que, el veintisiete de Julio último, Inés Flores cometió desacato contra el Juez de Paz 2.º de la ciudad de Yoro, al calificar de *injustas y de hecho*, en el propio despacho, las sentencias que dicho funcionario y el Juez de Letras del Departamento pronunciaron en el juicio verbal ventilado entre el expresado Juez y Valentín Quezada.

Resultando: que, aunque dos de los deponentes afirmaron, en el sumario, que también calificó dichos fallos de procedimiento "*bárbaro*," uno de ellos, Simeón Velásquez, desvirtuó su declaración, al deponer en el plenario á pedimento del reo.

Resultando: que de autos sólo aparece que se encontraba presente en aquel momento el Juez de Paz y no el de Letras.

Resultando: que los conceptos, sobre que subsiste la prueba, fueron vertidos á consecuencia del desagrado que produjeron en el reo los fallos adversos que se le notoriaron.

Considerando: que las palabras *injustas y de hecho*, con que se calificaron las sentencias, atendidas las circunstancias del presente caso, no encierran gravedad, derivándose el carácter de desacato que se les atribuye de la manera irrespetuosa en que fueron proferidas.

Considerando: que, respecto del calificativo de "*procedimiento bárbaro*," desapareció la palabra que registra la parte sumaria.

Considerando: que, faltando la presencia del Juez de Letras en el momento de proferir los enunciativos calificativos, no puede decirse que hubo desacato respecto de él, según la más recta inteligencia del artículo 266 del Código Penal.

Considerando: que, por el artículo 267 del Código Penal, en casos como el presente, puede imponerse, como pena principal, la multa de cincuenta á ciento cincuenta pesos, siendo permitido descender hasta su *mínimum*. Por tanto, la Corte Suprema, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos citados, y de los 330, caso 2.º, y 934, inciso 1.º del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, condena á Inés Flores, en razón del desacato que cometió respecto del Juez de Paz 2.º de Yoro, á sesenta y cinco pesos de multa y pago de costas; absolviéndolo por el propio delito que se le ha impuesto, en cuanto al Juez de Letras.—Notifíquese, y hágase por la Secretaría devolución de los autos en la forma de estilo.—Uclés.—Ariza Padilla.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar instruida contra Lisandro y Melesio Carías por el delito de insubordinación contra el Sub-Comandante del Valle de Angeles, Don Ramón Cárdenas.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Enero seis de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en revisión, resulta: que el treinta de Agosto próximo pasado, los soldados Lisandro y Melesio Carías cometieron el delito de insubordinación contra el Sub-Comandante del Valle de Angeles, Don Ramón Cárdenas, el primero de ellos causándole injurias de obra y de palabra, y dándole bofetones y agarrándole á la lucha, en la cual le ejecutó una herida con los dientes en un dedo de la mano derecha; recibiendo él inmediatamente un culatazo, que le dió el propio Sub-Comandante, que le produjo una herida en la cabeza, sobre la frente, que también se apreció de leve por el juicio pericial; y el segundo solamente con denuestos verbales; y que, por dicha insubordinación, el Tribunal Territorial de este Departamento, en 21 de Noviembre último, pronunció sentencia condenando á Lisandro á la pena de tres años de reclusión militar, y á Melesio á un año de cárcel militar y al pago de daños, costas y perjuicios.

Considerando: que el delito de insubordinación, por que se ha procesado á los reos, se encuentra debidamente comprobado por suficiente número de testigos examinados en la instancia preparatoria, y aun por los que los reos presentaron á descargo.

Considerando: que respecto de ambos reos se hallan demostradas las atenuantes señaladas en los artículos 116 y 121 del Código Penal Militar, así como su buena conducta anterior, y que, además, el segundo de ellos vertió las injurias al ver á su hermano ensangren-

tado á causa de la herida que produjo el golpe que le descargó el propio Sub-Comandante.

Considerando: que, caracterizado el delito de la manera indicada, la pena de siete años de reclusión, que determina el expresado Código, debe disminuirse de uno á tres grados respecto de Lisandro, conforme lo prescribe el artículo 116; y que, en cuanto á Melesio, la de tres años que impone el 120, debe igualmente disminuirse de uno á tres grados, en vista de la comprobación de las referidas atenuantes.

Considerando, por último: que, atendida la naturaleza y circunstancias del hecho, es procedente disminuir tres grados en uno y otro caso; por lo cual, y para hacer la aplicación de la pena que comprende á Melesio, es preciso descender de la reclusión á la cárcel militar.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por unanimidad de votos y de conformidad con los artículos 11, 13, 20, 27, 112, 115, 116, 120, 121 y 150 del Código Penal Militar, 330 R. 2.º y 934 R. 2.º del Código de Procedimientos, condena á los reos Lisandro y Melesio Carías, por el delito de que se ha hecho mérito, al primero á la pena de dos años de reclusión militar, y al segundo á nueve meses de cárcel militar en los lugares destinados á este efecto, y á ambos al pago de las costas, daños y perjuicios.—En estos términos queda reformada la sentencia del Tribunal Territorial de este Departamento.—Notifíquese, y hágase por la Fiscalía devolución de los autos en la forma de estilo.—López.—Uclés.—Alvarado.—Galnier.—Ariza Padilla.—Constantino Martínez, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve una consulta dirigida por la Corte de Apelaciones de esta Sección, relativa á la interpretación que deba dársele al artículo 653 del Código de Procedimientos; lo mismo que otra dirigida por el Juez de Letras 1.º del Departamento.

Sesión del sábado dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, á que asistieron los Señores Magistrados Gómez, Zelaya, Alvarado y los Integrantes Dávila y Escobar.

2.º.—Con presencia de la consulta dirigida á este Tribunal por la Corte de Apelaciones de esta Sección, con fecha veintisiete del mes último, relativa á la interposición que deba darse al artículo 653 del Código de Procedimientos, el cual dispone que si el demandante no comparece á la audiencia señalada, ni manifiesta justo motivo que se lo haya impedido, el Tribunal dará al demandado un boleto que exprese la cantidad en que el propio Tribunal estime el duplo del valor de las incomodidades y gastos que dicho demandado ha sufrido con su comparecencia, se resolvió, que, para el efecto de otorgar al demandado la boleta de que se trata, es preciso que hayan transcurrido las horas en que de ordinario está abierta la oficina del Juzgado, dentro de cuyo tiempo puede concurrir el demandante á la audiencia para que fué citado, sin bastar, para el objeto referido, que el demandado permanezca á intervalos en la oficina y se ausente en seguida sin que se despache.

3.º—Vista la consulta dirigida á este Tribunal por el Juez de Letras 1.º del Departamento, en que, al manifestar que como la mejora de los recursos de alzada, en los juicios verbales ante los Juzgados de Letras, debe hacerse *in voce*, y puede suceder que, presentado el apelante dentro del término señalado por el Juez *á quo*, para mejorar el recurso, el funcionario respectivo lo tenga por presentado para hacer constar cosa alguna por escrito,—el antedicho Juez de Letras pide se resuelva si, en el caso de faltar por cualquier impedimento el funcionario ante quien tuvo lugar la mejora del mencionado recurso, podía el que lo sustituye admitir pruebas y señalar una audiencia, con el objeto, únicamente, de justificar aquella presentación; se acordó: que, en el caso consultado, pueda señalarse la audiencia que se indica, ya para recibir el testimonio de testigos, ya para obtener el correspondiente informe del Juez ante quien se hizo la mejora del recurso ó de su Secretario.

4.º—Se dió cuenta con dos oficios dirigidos por el Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, fecha veintitrés y veintiocho del mes próximo pasado, relativos: el primero á comunicar el acuerdo emitido por el Señor Presidente de la República, en la propia fecha, en la solicitud dirigida al mismo por el reo Eusebio Flores, en la que se contrae á pedir se le indulte de la pena de seis meses de reclusión en las cárceles de esta ciudad y del pago de sesenta pesos que le fueron impuestos por el delito de desobediencia á la autoridad, en atención á los importantes servicios que en su calidad de Teniente del Batallón de Oriente ha prestado en el arreglo y disciplina de las milicias,—cuya solicitud fué resuelta de conformidad; y el segundo relativo á trascribir el acuerdo emitido por el Señor Presidente de la República, en la propia fecha, en la solicitud dirigida al mismo por el reo Juan F. Midence, en la que manifiesta se le permita descontar, como celador de línea del Valle de Angeles á Cantarranas, la multa de cien pesos que le fué impuesta por lesiones graves inferidas á Vicente Ferrera, en razón de haber servido satisfactoriamente la referida línea,—la cual solicitud fué resuelta de conformidad; y se acordó: contestar dichos oficios de enterado, y trascribirlos á las Cortes de Apelaciones de esta Sección.—Gómez.—Enrique Lozano, Srio.

Acuerdo por el cual se mandan elevar al conocimiento del Gobierno las consultas dirigidas por uno de los Jueces de Paz del Departamento de El Paraíso y varios Jueces de Letras, sobre el papel que debe usarse en la legalización de las firmas de los poderes dados para gestionar en asuntos de menor cuantía.

Sesión del viernes ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, á que asistieron los Señores Magistrados Agüero, Gómez, Zelaya, Matute Brito y el Integrante Escobar.

2.º Con vista de la consulta hecha á este Tribunal por uno de los Jueces de Paz del Departamento de "El Paraíso," relativa á que se declare si los poderes en juicios de menor cuantía pueden ser autorizados en papel co-

mún, ó en el del sello correspondiente, conforme el artículo 7.º de la Ley de Papel Sellado.

Teniendo presente que, según la enunciada ley, hay documentos exceptuados del uso del papel sellado, tales como los otorgados en negocios cuyo valor no llegue á cien pesos, y que en estos casos, en que para la constitución de la obligación principal no se necesita de tal ritualidad, parece anómalo é irregular que se exija en la legalización de firmas en asuntos de menor cuantía el uso de papel sellado.

Teniendo presente, asimismo: que, según el número 23, artículo 77 de la Ley del Notariado, debe satisfacerse un peso por la diligencia de legalizar una firma, y que éste artículo debe referirse únicamente á los documentos que hayan de escribirse en papel sellado, porque no es presumible que esta disposición haya querido hacerse extensiva á la auténtica de firmas en las simples cartas poderes en asuntos de menor cuantía; el propio Tribunal,—acordó: proponer al Supremo Gobierno se sirva adicionar el número 2.º del artículo 7.º de la Ley de Papel Sellado, en los términos siguientes:

2.º—Las legalizaciones de firmas en asuntos de mayor cuantía. Y el número 23 del artículo 77 de la Ley del Notariado, en esta forma: número 23. *Por legalizar una ó más firmas en una sola diligencia en asuntos de mayor cuantía. . . .*

3.º—Con vista de los inconvenientes apuntados por algunos Jueces de Letras para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Notariado, se acordó: poner dichos inconvenientes en conocimiento del Supremo Gobierno, á fin de que dicte una medida que facilite á los expresados Jueces la manera de llenar el deber que les impone el prenotado artículo.—Agüero.—Constantino Martínez, Srio.

Acuerdo en que se dispone lo que debe hacerse en el caso de que los integrantes de un Tribunal se nieguen á concurrir.

Sesión del martes doce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, á que asistieron los Señores Magistrados Agüero, Gómez, Zelaya, Matute Brito y el Integrante Escobar.

2.º—Tomado en consideración el despacho que con fecha treinta del mes próximo pasado dirigió á este Tribunal el Señor Ministro de Justicia, adjuntando á la vez la nota que le fué dirigida por la Corte de Apelaciones de esta Sección, en la que consulta al Gobierno: primero, lo que deba practicarse en el caso de que los Magistrados de las Cortes ó los Abogados que las integran se nieguen á concurrir al Tribunal á ejercer las funciones de su cargo; y, segundo, lo que asimismo deba practicarse cuando los litigantes se ausenten del lugar del juicio sin haber evacuado el traslado que se les hubiere conferido, llevándose á la vez los autos ó no haciendo entrega de ellos al Tribunal de donde proceden; se acordó, en cuanto al primer punto: que, según su opinión, el caso se halla resuelto en el artículo 64 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, el cual ha sido

aplicado en un caso análogo por la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua; y, en orden al segundo, que no se encuentra en el Código de Procedimientos ninguna disposición terminante que lo resuelva; pero que, como el artículo 9.º de la Ley de Justicia antes citada dispone que los Tribunales no pueden excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda cometida á su decisión; juzga la propia Corte Suprema que la de Apelaciones antes indicada está en el deber de concurrir, para la solución de los casos que consulta, á los principios y reglas de interpretación consignados en el Código Civil. Este Tribunal cree, además, oportuno añadir que, en el caso de no ser aplicable el artículo 29 del Código de Procedimientos, el Decreto de 22 de Febrero de 1861 resuelve, en su artículo 5.º, casos muy análogos al que es objeto del segundo punto de la consulta; y que este artículo puede servir, en defecto de una disposición expresa, para fundar las providencias que hayan de pronunciarse en el caso que marca la Corte de Apelaciones de esta Sección.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

AVISOS OFICIALES.

Administración de Rentas de Tegucigalpa.

No habiéndose presentado ningún postor al terreno llamado "Cofradía," existente en el Círculo de San Juan de Flores, denunciado por Doña Isidora Soto, que se mandó rematar en Noviembre del año anterior,—compuesto de quinientas sesenta manzanas y novecientas veinticinco varas cuadradas, de las cuales quinientas manzanas y varas fueron valoradas á cincuenta centavos cada una, y las sesenta manzanas restantes se justipreciaron á ocho reales cada una; siendo éstas propias para la agricultura, y las primeras para la cría de ganado, cuyo valor total del expresado terreno es el de trescientos diez pesos cuatro y tres cuartos centavos, señalándose, para su remate, el día primero del mes de Abril del corriente año, á las nueve a. m.

Tegucigalpa, Marzo 22 de 1889.

F. TRAVIESO.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este Departamento,

Hace saber: que á las doce m. del día veinticinco del mes corriente, se rematarán en esta Administración, en el mejor postor, doscientas sesenta manzanas y ocho mil quinientas varas cuadradas de que consta el terreno denominado "Montaña del Carrizal", sito en jurisdicción de San Antonio, valoradas á razón de un peso manzana, por ser propias para la agricultura.

Se admitirán posturas con arreglo á la ley del ramo.

Comayagua, 13 de Marzo de 1889.

2

FRANCISCO J. BARDALES.